



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAN MARTÍN**

SAN MARTIN – CESAR, JUNIO, CINCO (05) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

**RADICADO No. 20770408900120230014600
ACCIONANTE: BERENIS VANEGAS MONDRAGON
ACCIONADO: ASMET SALUD E.P.S
DESICIÓN: TUTELAR**

ASUNTO:

Entra este Juzgado a proferir el fallo de tutela que en derecho corresponda dentro de la presente acción impetrada por BERENIS VANEGAS MONDRAGON en contra de ASMET SALUD EPS por violación a los derechos fundamentales A LA SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL EN CONEXIDAD CON LA VIDA, INTEGRIDAD FISICA Y SERVICIO DE SALUD.

HECHOS ACCIONANTE:

1. La parte accionante señala que, tiene 54 años de edad, se encuentra afiliado a ASMET SALUD E.P.S. al régimen subsidiado desde el año 2004
2. Así mismo indica que en el mes de noviembre del año 2022 le fue diagnosticado NODULO TIROIDEO DERECHO, ANTECEDENTES DE ENFERMEDAD DE CHAGAS AGUDA QUE AFECTA EL CORAZON Y PRESENCIA DE MARCAPASO CARDIACO.
3. Señala que, a raíz de su diagnóstico debe realizarse varios tratamientos, consultas y exámenes médicos, entre estos tratamientos se incluyen ECOGRAFIA COMO GUIA DE PROCEDIMIENTO, ECOCARDIOGRAMA TRANSTORACICO, MONITOEERIO ELECTROCARDIOGRAFICO CONTINUO, PROTROMBINA TIEMPO PT Y BIOPSIA DE GLANDULA TIROIDES VIA PERCUTANEA por lo que debe de viajar a diferentes ciudades, toda vez que los procedimientos no pueden realizarse en su lugar de domicilio, por lo que solicita se le garantice el derecho a la salud y le brinden el apoyo necesario (VIATICOS PARA TRANSPORTE, ALIMENTACION Y ALOJAMIENTO) para continuar con el tratamiento médico.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito a la señora juez disponer y ordenar a favor lo siguiente:

1. Solicita se proteja sus derechos fundamentales invocados a la salud, la seguridad social en conexidad con la vida, integridad física y servicio de salud.
2. Que se ordene ASMET SALUD EPS, suministrarme el pago de alojamiento, alimentación, gastos de viaje, transportes urbanos, transporte

intermunicipales desde el Municipiode San Martin a las ciudades de Aguachica, Bucaramanga y a cualquier destino que sean por fuera de esta municipalidad donde me remitan para mí y mi acompañante, cada vez que tanga las diferentes citas, exámenes, cirugías por la enfermedad que padece nódulo tiroideo derechos, antecedentes de enfermedad de Chagas aguada que afecta el corazón y presencia de marcapaso cardiaco es y todo el tratamiento integral que esto obedezca, ya que soy una persona de escasos recursos económicos y no cuento con un trabajo estable para sufragar gastos que genera los viáticos de todo aquello que sean por fuera de esta municipalidad.

3. se ordene a ASMET SALUD EPS atender de manera oportuna todos los requerimientos solicitados por el medico tratante como las ordenes y autorizaciones.
4. Que de antemano se abstenga de entabrar o negar algún servicio que se autorice por algunos de los galenos, el cual sea indispensable para la mejoría de mi patología, el cual sería importante para mí recuperación.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha, 24 de mayo de 2023, se admitió la Acción de Tutela promovida BERENIS VANEGAS MONDRAGON en contra de ASMET SALUD EPS, así mismo se notificó por vía electrónica a las entidades vinculadas SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADRES, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR.

En fundamento a los hechos y pretensiones del accionante, la entidad accionada EPS ASMET SALUD Y SECRETARIA DESALUD DEPARTAMENTO DEL CESAR se pronunció al respecto:

CONTESTACIÓN

1. EPS ASMET SALUD

Manifiesta que la señora BENERIS VANEGAS MONDRAGÓN se encuentra afiliada, estado activo. Una vez analizados los hechos y pretensiones se evidencia que la usuaria tiene orden médica por concepto valoración con medicina especializada BIOPSIA DE GLÁNDULA TIROIDE. Por lo que procedió a realizar agenciamiento de la programación del BIOPSIA DE GLÁNDULA TIROIDE, quedando concertada de la siguiente manera: FECHA: 7 JUNIO 2023 HORA; 8:30 AM IPS RADIOLOGÍA E IMÁGENES EN VALLEDUPAR.

Por tanto, indica que ha cumplido con su deber funcional como EPS, ofertando a nuestros usuarios una amplia red contratada para la prestación de servicios incluidos dentro del Plan de Beneficios de salud, en cada municipio, contando con instituciones de Alta y Baja complejidad, atención de urgencias, servicios de consulta externa, programas de promoción y educación en salud, y de prevención y protección específica, acciones de recuperación de menor complejidad, hospitalización, cumplimiento con todos los estándares de habilitación y calidad.

Manifiesta que a través de la presente acción constitucional se solicita la autorización de los gastos de los TRASPORTES, ALOJAMIENTO y ALIMENTACIÓN cada vez que requiera de la necesidad del servicio médico por fuera del lugar de su residencia con ocasión del Diagnóstico NODULO TIROIDEO

SOLITARIO NO TOXICO, ENFERMEDAD DE CHAGAS AGUDA QUE AFECTA AL CORAZON, PRESENCIA DE MARCAPASO CARDIACO

Se informa que a partir del primero de abril de 2018 entra en vigencia la normatividad bajo la Resolución 2438/2018, por la cual se establece el procedimiento y los requisitos para el acceso, reporte de prescripción y suministro de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC del Régimen Subsidiado y servicios complementarios y se dictan otras disposiciones.

Así las cosas, el transporte diferente a ambulancia INTERMUNICIPAL es un servicio COMPLEMENTARIO.

Servicio o tecnología que, si bien no pertenece al ámbito de la salud, su uso está relacionado con promover el mejoramiento de la salud o prevenir la enfermedad, el médico ordenador debe realizar si lo considera pertinente bajo su criterio médico la prescripción en la plataforma MIPRES para que el afiliado pueda acceder a los servicios de salud.

En este sentido, una vez el médico genere la prescripción a través de la IPS debe anexar la junta médica de profesionales que avala el transporte para que la EPS proceda con el suministro efectivo y garantía de la tecnología. Para los efectos pertinentes se informa que no se encuentra PRESCRIPCIÓN MIPRES para transporte a nombre de la usuaria BERENIS VANEGAS MONDRAGÓN

lo que se pretende es seguir los lineamientos establecidos por la Ley, como es el cargue de los servicios complementarios a la plataforma MIPRES y estudio más aprobación por la Junta de Profesionales, que se encuentra establecidas en el capítulo II, en los artículos 19 y 21 de la Resolución 1885 del 2018.

El accionante solicita el cumplimiento en la prestación del servicio que no se encuentra ordenado por el médico tratante, es decir NO EXISTE ORDEN MÉDICA emitida por un profesional de la salud que solicite dicho suministro de servicios y con las especificaciones técnicas pretendidas por el accionante, no se evidencia dentro de las bases de datos de la entidad, tan poco así dentro de los soportes e historia clínica anexados por el accionante, que tal servicio le haya sido ordenado por parte de médico alguno.

Por lo tanto, ASMET SALUD E.P.S SAS, no puede incurrir en una indebida destinación de recursos de la salud, para cubrir servicios que no han sido ordenados, so pena de en una futura auditoría incurrir en sanciones por detrimento patrimonial, indebida destinación de recursos de la salud, entre otros.

Finalmente, es importante destacar que cuando medie prescripción por médico tratante de acuerdo con la normatividad vigente, es necesario que en cumplimiento del principio de corresponsabilidad la parte actora, gestione administrativamente en las instalaciones de ASMET SALUD E.P.S SAS, su servicio de transporte con el tiempo suficiente para que la entidad pueda garantizar de manera oportuna su traslado a la ciudad de destino en pro de materializar los servicios que la EPS siempre ha garantizado.

En cuanto al servicio de ALOJAMIENTO y ALIMENTACION, se informa lo siguiente:

Corresponden a servicios que NO son propiamente del ámbito sector salud y que, por el contrario, su inclinación radica en el factor social y económico de la sociedad o núcleo familiar del usuario.

En ese orden de ideas, ASMET SALUD E.P.S SAS, tiene unas obligaciones legales y presupuestales establecidas en la ley y debido a ello nos comprometemos con

nuestros afiliados a la prestación de servicios cubiertos por el plan de beneficios en salud (PBS), y (NO PBS), en ese sentido, los servicios excluidos por este plan radican única y exclusivamente en cabeza del núcleo familiar del usuario, al considerar que los mismos NO son considerados propiamente servicios de salud, para mayor ilustración, su concepto lo podemos apreciar dentro de las disertaciones contempladas en la ley 1751 de 2015 artículo 15, cual indica “prestaciones de salud, el sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.

En todo caso los recursos públicos asignados a la salud no podrán designarse a financiar servicios o tecnologías en los que se advierta algunos de los siguientes criterios...”

La UPC girada a ASMET SALUD, se encuentra destinada específicamente al Plan de Beneficios en Salud (PBS) y (NO PBS) o también entendido como NO POS, es un recurso público, si lo destinamos a un fin diferente podemos incurrir en un tipo penal denominado “peculado por aplicación oficial diferente” ya que se trata de recursos de destinación específica dirigidos al sistema nacional de salud, por lo tanto si nosotros estamos haciendo esa afectación de recursos POS a EXCLUSIONES estaremos realizando una conducta para la cual no nos encontramos facultados.

Por otro lado, en relación a la solicitud de ATENCIÓN INTEGRAL, no está llamada a prosperar, como quiera que, se advierte que mi representada ASMET SALUD E.P.S SAS, ha brindado la atención en salud que ha requerido nuestra usuaria programando todos los servicios de salud que ha requerido hasta la fecha. Aunado a lo anterior, no es viable amparar derechos a futuro, porque los fallos deben ser determinables e individualizados, y de no hacerlo sería presumir la mala fe de mi representada en los tratamientos que tenga que prestar.

En síntesis, muy respetuosamente solicita al Juez de Tutela no acceder a la pretensión de tratamiento integral en salud toda vez que no es procedente en atención a que la EPS ASMET SALUD ha garantizado dentro del marco de sus competencias los servicios de salud requeridos por la accionante que se encuentren dentro de las opciones de la red prestacional y la normativa del SGSSS, tanto así que a la fecha no se encuentra pendiente servicios médicos por autorizar. Así las cosas, no existiendo evidencia que demuestre que, de manera continua, sistemática y deliberada, mi representada ha negado o demorado los servicios de salud requeridos no hay mérito para acceder a la petición del tratamiento integral.

2. SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR

La presente manifiesta que conforme a lo señalado en la resolución 0002292 de 23 de diciembre de 2021, *“Por la cual se Actualizan y establecen los Servicios y Tecnologías de salud Financiados con Recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC)”* La Corporación ha determinado que el transporte, los viáticos y alimentación requeridos para asistir a los servicios de salud no constituyen servicios médicos. No obstante, ha precisado que estos constituyen elementos de acceso efectivo en condiciones dignas.

Agrega que la EPS debe contar con una red de prestación de servicios completa. De tal manera, si un paciente es remitido a una IPS ubicada en un Municipiodiferente a su domicilio, el transporte deberá asumirse con cargo a la UPC general pagada a la entidad promotora de salud, ya que el desplazamiento no se

puede erigir como una barrera que impide el acceso a los servicios de salud prescritos por el médico tratante. Finalmente, es necesario precisar que la carencia de recursos económicos para cubrir los gastos de alimentación, alojamiento y transporte para un acompañante deben ser constatados en el expediente. De este modo, cuando el paciente afirme la ausencia de recursos, la carga de la prueba se invierte y le corresponde a la EPS desvirtuar lo dicho. En caso de que guarde silencio con respecto a la afirmación del paciente se entenderá probada. por lo tanto, solicita que se declare la improcedencia de la presente acción frente a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, en mérito a no haberle violado o desconocido los derechos fundamentales a la paciente BERENIS VANEGAS MONDRAGON.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer la acción de conformidad con lo establecido el Art. 86 de la C.N. y el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991.

PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico en consideración se contrae en la necesidad si la promotora de salud accionada ha vulnerado los derechos invocados por el accionante al no suministrarle los gastos de transporte, alojamiento y alimentación para el accionante y su acompañante, a fin de que se traslade desde su residencia ubicada en el Municipio de San Martín hasta la I.P.S. RADIOLOGÍA E IMÁGENES ubicada en la ciudad de Valledupar, para recibir la asistencia Biopsia de glándula tiroide.

SOLUCIÓN

Sea primero indicar que la constitución Política Colombiana consagró la acción de tutela en el Art. 86 como un derecho que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en su caso, protección que consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo, fallo que será de inmediato cumplimiento; pero esta acción solo es procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Previo a resolver el problema jurídico planteado esta judicatura analizara los siguientes tópicos:

El cubrimiento de los gastos de transporte, alojamiento y alimentación para el paciente y un acompañante. Reiteración jurisprudencial. Sentencia T-101-2021

La H. Corte constitucional ha determinado que el transporte y los viáticos requeridos para asistir a los servicios de salud no constituyen servicios médicos. No obstante, ha precisado que estos constituyen elementos de acceso efectivo en condiciones dignas.

En relación con el transporte intermunicipal, el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Resolución 2481 de 2020. En el artículo 122 esta establece las circunstancias en las que se debe prestar el servicio de transporte de pacientes con cargo a la UPC. *“se presume que los lugares donde no se cancele prima por*

dispersión geográfica tienen la disponibilidad de infraestructura y servicios necesarios para la atención en salud integral que requiera todo usuario.”

Por lo tanto, la EPS debe contar con una red de prestación de servicios completa. De tal manera, si un paciente es remitido a una IPS ubicada en un Municipiodiferente a su domicilio, el transporte deberá asumirse con cargo a la UPC general pagada a la entidad promotora de salud, ya que el desplazamiento no se puede erigir como una barrera que impide el acceso a los servicios de salud prescritos por el médico tratante.

La alimentación ya alojamiento del afectado.

La corte ha señalado que estos dos elementos no constituyen servicios médicos. Por lo tanto, cuando un usuario es remitido a un lugar distinto al de su residencia para recibir atención médica, por regla general, los gastos de estadía deben ser asumidos por él. Sin embargo, esta Corte ha determinado que no es posible imponer barreras insuperables para asistir a los servicios de salud, razón por la que de manera excepcional ha ordenado su financiamiento. En consecuencia, se han establecido las siguientes subreglas para determinar la procedencia de estos servicios: *“i) se debe constatar que ni los pacientes ni su familia cercana cuentan con la capacidad económica suficiente para asumir los costos; ii) se tiene que evidenciar que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente; y, iii) puntualmente en las solicitudes de alojamiento, se debe comprobar que la atención médica en el lugar de remisión exige más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento.”*

El transporte, alimentación y alojamiento para un acompañante

Respecto a estos servicios, la Corte Constitucional ha determinado que las EPS deben costear los gastos de traslado de un acompañante cuando:

“(i) se constate que el usuario es “totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento”; (ii) requiere de atención “permanente” para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y (iii) ni él ni su núcleo familiar tengan la capacidad económica para asumir los costos y financiar su traslado.”

Finalmente, es necesario precisar que la carencia de recursos económicos para cubrir los gastos de alimentación, alojamiento y transporte para un acompañante deben ser constatados en el expediente. De este modo, cuando el paciente afirme la ausencia de recursos, la carga de la prueba se invierte y le corresponde a la EPS desvirtuar lo dicho. En caso de que guarde silencio con respecto a la afirmación del paciente se entenderá probada

CASO CONCRETO

La solución que se aviene al problema jurídico planteado es que la entidad accionada vulneró el derecho a la salud del accionante al negarle el suministro de los gastos de transporte intermunicipal, necesarios para trasladarse desde su residencia al lugar donde debe seguir recibiendo el tratamiento médico prescrito para el manejo de *“ecografía como guía de procedimiento, ecocardiograma transtorácico, monitoreo electrocardiográfico continuo, protrombina tiempo pt y biopsia de glándula tiroides vía percutánea”* modo que la tutela debe ser concedida en este aspecto, pues además la falta de recursos económicos aludida por la accionante no fue desvirtuada en el trámite de tutela y ello no puede constituir una limitante para que la accionante acceda a los servicios médicos requeridos para el restablecimiento de su estado de salud.

En respaldo de lo anterior, el despacho advierte que la solicitud de la accionante, tiene su origen en la falta de recursos económicos para sufragar los costos de transporte intermunicipal necesarios para que el accionante se traslade hasta la I.P.S. donde debe recibir los tratamientos médicos que le fue prescrita por el médico tratante, lo que configura uno de los eventos previstos en la jurisprudencia constitucional examinada para que surja la obligación de la Promotora de Salud de asumir los gastos de traslado y viáticos a fin de que el afiliado reciba el tratamiento requerido.

En efecto, de lo informado por el accionante escrito de tutela, se evidencia que por disposición de ASMET SALUD EPS, los tratamientos ordenados por su médico tratante se realizarán por fuera del Municipio de residencia del accionante; de modo que corresponde garantizar la atención médica en forma efectiva, removiendo las barreras que restringen el acceso a un estado completo de bienestar físico, mental y social, conforme a lo exigido por el estado constitucional de derecho, lo que se materializa en este caso con la orden a la entidad accionada de suministrar los gastos de transporte intermunicipal para que el paciente se traslade desde su domicilio es decir San Martín-Cesar hasta la referida I.P.S. en la ciudad de Valledupar y viceversa.

Ahora, de cara a la solicitud de recobro elevada por la EPS accionada, basta decir que esa posibilidad está sujeta a las disposiciones legales que regulan la materia sin necesidad de orden que así lo disponga, pues de acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia T-760 de 2008, “...*(ii) no se podrá establecer que en la parte resolutive del fallo de tutela se autorice el recobro ante el Fosyga, o las entidades territoriales, como condición para reconocer el derecho al recobro de los costos que la entidad no estaba legal ni reglamentariamente obligada a asumir. Bastará con que en efecto se constate que la EPS no se encuentra legal ni reglamentariamente obligada a asumirlo de acuerdo con el ámbito del correspondiente plan de beneficios financiado por la UPC*”, y además resulta necesario agregar en esta oportunidad que la acción de tutela es un mecanismo improcedente para dirimir asuntos de contenido económico como el que surge en relación al recobro entre entidades de salud.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín-Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados por la señora BERENIS VANEGAS MONDRAGON

SEGUNDO: ORDENAR a ASMET SALUDS., que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, suministre los gastos de transporte intermunicipal desde San Martín-Cesar a la ciudad de Valledupar-Cesar y viceversa, para que BENERIS VANEGAS MONDRAGON y su acompañante, asista a realizarse los tratamientos médicos ordenados, hasta que el médico tratante considere que es pertinente que reciba dicho servicio médico; así mismo se ordena los viáticos, y hospedaje para la accionante y un acompañante. Respecto a los gastos de alimentación, se cubrirán aquellos que se requieran para la manutención en el Municipio donde se reciba la correspondiente atención médica durante el tiempo de la estadía.

TERCERO: DENEGAR los gastos de transporte que se pudiesen generar dentro del casco urbano de las ciudades (taxis), bajo el principio de solidaridad para con el sistema de salud.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En el evento que no fuere impugnada la decisión, REMITIR a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CATALINA PINEDA ALVARRZ

JUEZ

S.B